



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00038-00
ACCIONANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FIC AFIN - FACTORING
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL - CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO
Auto decide recurso de reposición y en subsidio de apelación	

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto que rechazó la demanda, según se desprende del memorial allegado a través de correo electrónico el 15 de febrero de 2021 (pág. 144 y ss).

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata de la providencia de 9 de febrero de 2021, notificada a través de estado No. 010 de 10 de febrero de 2021 (pág. 109 y ss), mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento promovió la sociedad Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes FIC AFIN- Factoring identificada con NIT 830.053.630-9, actuando a través de apoderado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la sociedad Fiduagraria S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes FIC AFIN- Factoring identificada con NIT 830.053.630-9, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 9 de febrero de 2021, aduciendo lo siguiente:

Señala que fundamenta su solicitud en el artículo 169 del CPACA, que establece las causales para el rechazo de la demanda, como caducidad, no corrección en el término de la inadmisión, o cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Sostiene que la falta del requisito de procedibilidad de la demanda no debió conllevar al rechazo de la misma, sino a la inadmisión por falta de alguno de los requisitos señalados en la ley, tal como lo contempla en artículo 170 del CPACA, para en ese término entrar a subsanar la omisión.

Expone que al momento de subir los documentos para la radicación de la demanda, quedaron faltando las dos solicitudes propiamente que se hicieron a la autoridad administrativa, no por ausencia de dichos documentos, sino por inconvenientes con la plataforma, adjuntando las mismas para que sean tenidas en cuenta.

III. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo que contenga ciertos deberes u obligaciones a cargo de una autoridad, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 393 de 1997¹, en plena observancia del ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior, el **artículo 16** de la referida normatividad dispone que las providencias que se profieran en el trámite de la acción de cumplimiento, carecen de recursos, salvo la sentencia y el auto que deniegue la práctica de pruebas:

“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

La citada norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia **C-319 de 2013**², en la cual, precisó que la misma es una norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, que admite impugnación y del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición.

Sea del caso precisar al accionante, que no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el CPACA frente a la inadmisión y admisión de la demanda, así como tampoco frente a la oportunidad y trámite de los recursos de reposición y apelación, en virtud

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

² Corte Constitucional- Sala Plena. MP: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 28 de mayo de 2013.

a que la acción de cumplimiento tiene en la Ley 393 de 1997 su desarrollo específico y, por lo tanto, especial, excluyendo la aplicación de otro tipo de normatividad general frente a la misma.

Dicha postura fue acogida por el **Consejo de Estado en auto del 7 de abril de 2016**³, indicando que no resulta procedente conceder el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de cumplimiento, en aplicación del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que resultaría contrario a lo manifestado por la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-319 de 2013, donde se indicó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esa remisión.

Resulta también importante destacar que la Corte Constitucional en la mencionada sentencia C-319 de 2013, señaló que el rechazo de la demanda en sede de acción de cumplimiento, no podía identificarse como una finalización del trámite, por lo que ante el incumplimiento de los requisitos formales que condujeron a su rechazo, el accionante puede formular nuevamente su demanda sin detrimento de la exigibilidad judicial de la respectiva pretensión de cumplimiento.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto de 9 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, no son procedentes. En ese sentido, la Corte Constitucional concluyó en la misma sentencia que la limitación impuesta por el legislador en la norma es razonable y atiende al propósito del medio de defensa judicial que es de carácter residual.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.:**

RESUELVE

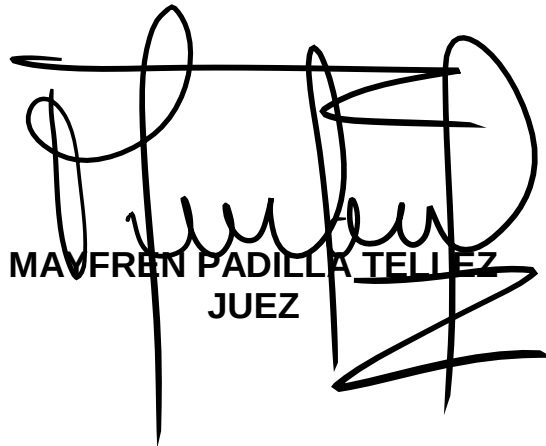
PRIMERO.- RECHÁZASEN por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la sociedad Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes FIC AFIN- Factoring

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 7 de abril de 2016, Rad. N° 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

identificada con NIT 830.053.630-9 a través de su apoderado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, en firme la presente providencia procédase a su archivo previas las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be64e9f95bc357e63b5de7d0b63b5d734f3b4c396826a68bb0db70a4e449274**

Documento generado en 18/02/2021 11:34:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>